



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0044-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA

GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO., LTD., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2015-5280 / 246463)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0392-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 1-0626-0794, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO. LTD., regida bajo las leyes de China y domiciliada en N°2 Luju Road, Liwan District, Guangzhou, Guangdong, China; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:33:35 horas del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 4 de agosto de 2025,



María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de la empresa GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO.

Liby

LTD., solicitó la nulidad de la marca de comercio inscrita con registro 246463 en la clase 03 internacional para distinguir: jabón en polvo, jabón líquido, lavaplatos en crema, lavaplateo en líquido, suavizante para ropa, quita mancha de ropa, jabón de barra (folio 51 a 75 del expediente de origen).

Fundamentó la legitimidad de su rogación en virtud que en el expediente 2025-0551, su representada solicitó la inscripción de la

Liby

marca en la clase 03 internacional para proteger: Jabones para la lavandería; – detergente de lavandería; preparaciones para remojar la lavandería; jabón líquido para la lavandería; bolas de lavandería rellenas de detergente de lavandería; preparaciones de lavandería; suavizantes de telas para uso de lavandería; preparaciones blanqueadoras [decolorantes] para fines domésticos; jabón de manos; lejía de lavandería; preparaciones para remojar la lavandería; productos químicos para iluminar el color para fines domésticos [lavandería]; detergente en polvo; hojas de lavandería para evitar que se corra el color; preparaciones de limpieza; preparaciones para remover color; quitamanchas; detergentes líquidos; preparaciones para abrillantar [pulir]; preparaciones de pulido; perfumería; cosméticos; pasta de dientes; incienso; cosméticos para animales; preparaciones aromatizantes del aire; acondicionadores del cabello; champús; champús corporales; leche limpiadora facial; toallitas impregnadas de preparaciones de limpieza; difusores de bambú con fragancia de aire; perfumes; exfoliantes



corporales; sueros para la piel no medicados; lápices labiales; máscaras de pie para el cuidado de la piel; mascarillas capilares; cremas de manos; mascarillas de belleza; aceites capilares; emulsiones corporales para fines cosméticos; cremas faciales; exfoliantes para pies; protectores solares; varillas de incienso; ramilletes de incienso fumigador para aromatizar habitaciones; bolsitas para perfumar ropa; bolsitas de fragancia; ceras que se derriten [preparaciones aromatizantes]; aerosoles para aromatizar habitaciones; en la clase 05 internacional para distinguir: jabón desinfectante; antisépticos; germicidas; jabones bacteriostáticos para lavado de manos; jabones antibacteriales para lavado de manos; desinfectantes; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; preparaciones purificadoras del aire; medicamentos para fines veterinarios; plaguicidas; pañuelos impregnados con lociones farmacéuticas; toallitas desinfectantes; algodón para fines médicos; laca dental; pañales para mascotas; y en la clase 35 internacional para proteger: publicidad; servicio de publicidad; presentación de bienes en medios de comunicación, con fines de venta al por menor, escaparatismo; publicidad en línea en una red informática; estudios de mercadeo; asistencia en gestión empresarial; promoción de ventas para terceros; suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes y servicios; servicios de agencia de importación y exportación; consultoría de gestión de personal; sistematización de información en bases de datos informáticas; auditoría empresarial; búsqueda de patrocinio; servicios de venta al por mayor de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias y suministros médicos.

Una vez notificado el traslado de la acción de nulidad al titular



registral, el abogado Ángel Roberto Reyes Castillo, cédula de identidad 5-0288-0638, en su condición de apoderado especial administrativo de YINBIN (nombre) ZHANG (apellido), de único apellido en razón de su nacionalidad china, con cédula de residencia

número 186200724818, titular de la marca de comercio

Liby

(folios 110 a 148), expone sus argumentos de defensa y solicita mantener incólume el registro marcario aludido y declarar sin lugar la acción de nulidad por falta de legitimación y prescripción de la acción planteada.

El Registro de la Propiedad Intelectual acogió la excepción de prescripción interpuesta por la representación de YINBIN ZHANG por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas) y

declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la marca
(folios 191 a 203)

Liby

Inconforme con lo resuelto, la apoderada especial de la empresa promovente, GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO. LTD interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 307 a 334), contra la resolución de fondo y expresó los siguientes agravios de interés para este dictado:

Liby

1. La marca venció el pasado 17 de setiembre de 2025 sin que medie, solicitud de renovación a su favor a la fecha de este recurso de apelación.



2. Su representada cuenta con más de treinta años de trayectoria en la producción y distribución de productos químicos de uso doméstico, además, cuentan con una amplia presencia internacional y posee registros marcarios con la denominación Liby y/o Liby (Diseño) en muchos países que anteceden al registro de la marca que se solicita anular.

3. El Registro de la Propiedad Intelectual ignoró la certificación notarial de los contratos de venta y promoción de la marca LIBY en Costa Rica y que fueron suscritos en los años 2018-2019 a favor de su mandante, estos elementos probatorios acreditan el uso y promoción del distintivo de mi representada en Costa Rica.

4. El presente proceso de nulidad debió acumularse con la solicitud



de inscripción de la marca

Razón por la que solicitó revocar la resolución impugnada y proceder con la nulidad del registro marcario antes aludido.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por demostrado



que la marca de comercio , inscrita a favor del señor YINBIN ZHANG, con registro 246463 en la clase 3 internacional para proteger los productos antes enlistados, fue inscrita el 17 de setiembre de 2015, vigente hasta el 17 de setiembre de 2025 y se encuentra caduca al día 3 de junio de 2026 (ver certificación en folio 16 de este legajo de apelación)



TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que en autos no constan hechos de tal naturaleza de interés para este dictado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el Voto número 465-F-SI-2009 de las 10:45 horas del día 7 de mayo del 2009 estableció:

II.- De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. **De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio,** generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. [...] (el énfasis es propio)

Agregó la Sala Primera en su dictado:



El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, **que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.**

[...] (lo resaltado es propio)

De acuerdo con lo anterior y constando en autos que el signo marcario objeto de este procedimiento de nulidad se encuentra caduco (ver hechos probados) y que la pretensión de la abogada es declarar la nulidad de la marca que ha caducado; resultando también que la representación del titular de esta marca de comercio caduca, al momento de contestar la audiencia conferida por este Tribunal, únicamente manifestó que la resolución venida en alzada debe confirmarse porque fue dictada conforme a derecho, y que por tanto,



debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (folios 14 y 15 de este legajo de apelación); este Tribunal determina que el presupuesto sustancial de interés actual no se encuentra vigente al momento de este dictado, pues al haber caducado el derecho marcario inscrito, y al no existir renovación de ese derecho, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de marcas, se obtiene que no existe derecho subjetivo que tutelar a favor de aquel que no ejerció su derecho de renovación marcaria.

Tampoco existe interés actual, ni bien jurídico que tutelar a favor de la parte procesal recurrente, pues en este procedimiento únicamente se conoce la nulidad incoada contra la marca de comercio que caducó, previo al presente dictado. Por lo que se configura una falta de interés actual, por lo que debe este Tribunal sin mayor abundamiento, confirmar la resolución recurrida, al estar caduca la marca objeto de esta litis.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por los argumentos y citas legales expuestos, de conformidad con las reglas de la ciencia, lógica y sana crítica, este Tribunal, **declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, apoderada especial de la empresa GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO. LTD, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:33:35 horas del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; por no existir interés actual, ni derechos subjetivos que tutelar a favor de ninguna de las partes procesales, en razón de la caducidad de la marca de comercio

Liby

, la cual se encontraba vigente al inicio de este



procedimiento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, apoderada especial de la empresa GUANGZHOU LIBY ENTERPRISE GROUP CO. LTD, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:33:35 horas del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55